

Responsabilidad extracontractual derivada de la falta de pago de unos cheques conformados por falta de fondos. Condición de factor del empleado que emitió la declaración de conformidad

Manuel García-Villarrubia Bernabé

Socio. Uría Menéndez

SUMARIO

A) HECHOS

B) RESOLUCIONES JUDICIALES

C) COMENTARIO

1. Introducción

2. La declaración de conformidad de los cheques. Naturaleza y consecuencias

3. Vinculación de la entidad por la declaración de conformidad emitida por su empleado. Condición de factor notorio del empleado. Protección de la apariencia generada

4. La adhesión al recurso de apelación contra una sentencia favorable

D) CONCLUSIÓN

A) HECHOS

1. El asunto objeto de comentario arranca de un contrato firmado entre la sociedad actora y otra sociedad, en virtud del cual se concertaron los servicios profesionales de una conocida artista para la celebración de quince conciertos en distintos lugares del territorio nacional. Para instrumentar el pago del cincuenta por ciento del precio establecido, la sociedad indicada entregó a la sociedad demandante en el procedimiento quince cheques librados por una persona física (su representante legal) contra la cuenta corriente de que era titular en una sucursal de una caja rural. La sociedad demandante exigió a su contraparte que obtuviera de la entidad librada declaraciones de conformidad de los cheques, habida cuenta de que tanto el librador de los cheques como la sociedad de la que era representante tenían una reducida capacidad económica y patrimonial.

Las declaraciones de conformidad fueron emitidas por el director de la sucursal, que expresó, en el reverso de cada título que “es conforme este cheque de..., en cuanto a importe y firma”, firmando a continuación el director de la sucursal con la antefirma en la que se incluía la denominación de la entidad de crédito y se añadía la expresión “pp”.

2. Los cheques conformados de la manera indicada fueron presentados al cobro en tiempo y forma directamente en la sucursal en la que estaba abierta la cuenta contra la que estaban librados. Sin embargo, su importe no fue abonado, lo que motivó que fuesen ingresados en una cuenta corriente de la sociedad demandante, desde la que nuevamente se presentaron al cobro a través del sistema interbancario habitual. Se rechazó, sin embargo, de nuevo el pago, con la alegación de falta de fondos en la cuenta contra la que se libraron los cheques.

3. Ante la falta de pago de los cheques la tenedora promovió demanda de juicio ejecutivo contra su deudora contractual y contra la entidad librada. Sin embargo, la ejecución inicialmente despachada no siguió adelante; en el caso de la primera, por considerarse que no era la obligada cambiaria (al haberse librado los cheques por su representante pero a título personal); y en el caso de la segunda, por entenderse que no tenía la condición de obligada cambiaria y, por tanto, no podía dirigirse reclamación contra esa entidad por los sumarios cauces del entonces vigente juicio ejecutivo. Se dejó, sin embargo, abierta la posibilidad de acudir al juicio declarativo que correspondiese.

4. Así las cosas, la tenedora de los cheques promovió juicio declarativo de menor cuantía contra la entidad librada, en ejercicio de una acción de responsabilidad extracontractual en virtud de la cual se interesó, entre otros pronunciamientos, que se condenase a la entidad de crédito al pago a la sociedad demandante de los daños y perjuicios causados, que se concretaban en el importe de los cheques conformados con sus intereses y en los gastos incurridos como consecuencia del impago, protesto y devolución de los cheques.

La entidad de crédito demandada se opuso a la demanda. En cuanto importa a los efectos de este comentario, su defensa se centró en tres argumentos, que se dejan apuntados sin perjuicio de cuanto después se dirá: (i) que la declaración de conformidad no vinculaba a la entidad librada, al haber sido emitida por un empleado (el director de

la sucursal) sin facultades para ello; (ii) que el importe de los cheques no podía calificarse como un perjuicio causado por la actuación relacionada con la declaración de conformidad y la falta de pago de los cheques, al poderse reclamar ese importe al deudor principal en virtud de la relación contractual subyacente; y (iii) que, en cualquier caso, la acción estaba prescrita.

B) RESOLUCIONES JUDICIALES

1. La demanda fue inicialmente desestimada en primera instancia por Sentencia de 20 de octubre de 1999. Entre los distintos razonamientos en los que se basaba el pronunciamiento desestimatorio de la demanda, interesa ahora destacar que el Juzgado, después de rechazar los demás argumentos opuestos por la demandada (la alegación de prescripción y la relativa a la ausencia de vinculación de la entidad por la declaración de conformidad) consideró que no había quedado acreditada la existencia de una relación de causalidad entre la actuación de la entidad (consistente en la “emisión irregular de tal declaración de conocimiento [la de conformidad], que genera una apariencia de seguridad y certeza frente a terceros”) y los daños alegados.

En concreto, con invocación de la teoría de la causalidad adecuada, se afirmaba que los perjuicios cuya indemnización se reclamaba no derivaban de la actuación de la entidad de crédito, sino del incumplimiento por el deudor principal de sus obligaciones contractuales, añadiéndose que “ninguna prueba aporta la demandante de que existieran perjuicios concretos que se derivasen directamente, de forma necesaria, de la declaración de conformidad contenida en los cheques y de la apariencia que dicha declaración creó”.

2. La demandante interpuso recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia. Al recurso de apelación se adhirió la entidad demandada, por entender que la Sentencia de primera instancia había incurrido en lo que denominaba “incongruencia omisiva” al considerar que la acción ejercitada era de responsabilidad extracontractual, cuando, según esa entidad, lo que se ejercitó fue realmente una acción cambiaria.

El recurso de apelación fue estimado por Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 27 de febrero de 2001 (La Ley, 46711/2001), que, en consecuencia, estimó también íntegramente la demanda rectora del proceso, condenando a la entidad demandada al pago a la actora de las cantidades interesadas en concepto de indemnización de los daños y perjuicios causados, representados por el impago de los cheques y los gastos asociados a ese impago.

La Audiencia Provincial consideró, en contra de lo apreciado en primera instancia, que se daba la imprescindible relación de causalidad, ya que la declaración de conformidad de los cheques sin que existieran fondos suficientes motivó una “situación de apariencia, con especial incidencia en la adecuada protección de los terceros contratantes de buena fe..., que en el caso era generadora de una situación de solvencia, determinante sin duda de la efectiva celebración del contrato, cuya falsedad provocará a su vez la responsabilidad de la Caja demandada, en los límites solicitados,

restableciendo así la situación patrimonial que hubiera debido existir de no haberse interpuesto aquella indebida conducta”.

3. La entidad de crédito demandada recurrió en casación la Sentencia de segunda instancia. El recurso de casación se articuló sobre la invocación de un conjunto de motivos a través de los cuales la entidad recurrente insistía en los puntos fundamentales de su defensa: (i) la ausencia de vinculación de la entidad por la declaración de conformidad emitida por uno de sus empleados; (ii) la inexistencia de relación de causalidad entre la conducta de la entidad y los daños reclamados; y (iii) la prescripción de la acción ejercitada.

El recurso de casación fue resuelto por Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de julio de 2008 (La Ley, 1323491/2008), de la que fue ponente el Excmo. Sr. D. José Ramón Ferrándiz. La Sentencia rechaza todos los motivos casacionales que habían sido admitidos (todos, salvo el séptimo, que no superó la fase de admisión) y, en consecuencia, desestima el recurso, confirmando íntegramente la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza.

C) COMENTARIO

1. Introducción

Según puede advertirse de cuanto se ha dejado expuesto, las Sentencias indicadas de la Audiencia Provincial de Zaragoza y del Tribunal Supremo abordan tres temas de interés para el presente comentario. Son, por el orden en que serán abordados, los siguientes: (i) la naturaleza de la declaración de conformidad de unos cheques y la responsabilidad en que puede incurrir la entidad frente al tercero que confió en esa declaración; (ii) la vinculación de la entidad por la declaración firmada por uno de sus empleados; y (iii) la posibilidad de invocar la prescripción de la acción cuando en segunda instancia no se apeló (por adhesión) la sentencia que, no obstante ser íntegramente absolutoria, rechazó la alegación de prescripción. Las dos primeras cuestiones son de carácter material o de fondo. La tercera tiene una vertiente estrictamente procesal.

2. La declaración de conformidad de los cheques. Naturaleza y consecuencias en el plano de la responsabilidad del librado

El análisis de la cuestión suscitada se realiza en las Sentencias comentadas desde dos planos. El primero, relativo al alcance de la declaración de conformidad de los cheques desde el punto de vista de la normativa cambiaria. El segundo, atinente a la eventual responsabilidad de la entidad emisora de la declaración en el plano extracontractual y de protección de la seguridad del tráfico jurídico mercantil.

2.1. Según el artículo 110 de la Ley Cambiaria y del Cheque, la declaración de conformidad garantiza no sólo la autenticidad del cheque, sino “la existencia de fondos suficientes en la cuenta del librador” durante el período de vigencia de esa declaración. De manera que cuando el beneficiario del cheque los presenta al pago dentro de ese

período, la entidad librada tiene que haber retenido ya los fondos suficientes para hacer efectivos esos cheques y debe proceder a su pago con esos fondos. Como se indicaba en la Sentencia de segunda instancia, la declaración de conformidad impone una triple obligación: (i) asegurar la autenticidad del cheque; (ii) asegurar también que existen en su poder fondos suficientes a disposición del librador, por lo que el librado no puede negarse a pagar el cheque aduciendo inexistencia o insuficiencia de fondos para hacerlo, pues se trata, más que de una simple declaración de voluntad o de compromiso, de una declaración de ciencia y conocimiento; y (iii) la de retener en su poder fondos suficientes para satisfacer el cheque cuando se presente al cobro. Bien puede decirse, pues, como indicó la Audiencia Provincial de Zaragoza al resolver el inicial juicio ejecutivo, que un cheque conformado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley Cambiaria y el Cheque viene a convertirse en el tráfico jurídico casi en un equivalente al dinero.

2.2. Así las cosas, se trata entonces de determinar si la entidad de crédito que emitió la declaración de conformidad podría incurrir en algún tipo de responsabilidad si no procede al abono de los cheques conformados. El examen se formula en las Sentencias comentadas desde la perspectiva de los presupuestos de la responsabilidad civil de naturaleza extracontractual, esto es, (i) la existencia de una acción u omisión negligente o dolosa; (ii) el daño y (iii) la concurrencia y acreditación de una relación de causalidad entre la conducta considerada y el daño.

El primero de los requisitos se considera presente en el caso considerado desde el momento en que la entidad no hizo mérito de la declaración de conformidad y no procedió al abono de los cheques conformados o, *rectius*, emitió una declaración de conformidad sin que hubiera fondos suficientes en la cuenta contra la que se libraron los cheques, infringiendo de ese modo el artículo 110 de la Ley Cambiaria y del Cheque. En consecuencia, la atención se ha de centrar fundamentalmente en los otros dos presupuestos, en especial, en el relativo a la relación de causalidad.

En este sentido, es relevante recordar que, como se explicó anteriormente, la Sentencia de primera instancia consideró que esa relación de causalidad no se daba porque los perjuicios cuya indemnización se reclamó en la demanda no fueron causados por la actuación de la entidad, sino por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato subyacente, que seguían siendo exigibles frente al deudor.

Sin embargo, las Sentencias comentadas no comparten esa apreciación. Su argumentación se basa fundamentalmente en la situación de apariencia generada por la declaración de conformidad y en la necesidad de protección del tráfico jurídico y de la posición de los terceros que confiaron en la apariencia indicada.

En el caso examinado, la Audiencia Provincial de Zaragoza entendió que la declaración de conformidad, pese a la ausencia de fondos en la cuenta contra la que se libraron los cheques, “motivó aquella situación de apariencia, con especial incidencia en la adecuada protección de los terceros contratantes de buena fe, como antes ya se ha comentado, que en el caso era generadora de una situación de solvencia, determinante sin duda de la efectiva celebración del contrato, cuya falsedad provocará a su vez la responsabilidad de la Caja demandada, en los límites solicitados, restableciendo así la situación patrimonial que hubiera debido existir de no haberse interpuesto aquella

indebida conducta”. La relación de causalidad, pues, se hace descansar sobre la importancia que la declaración de conformidad tuvo para que el beneficiario de los cheques los aceptase como medio de pago decisivo para la celebración del contrato subyacente.

La apreciación es compartida por el Tribunal Supremo, para el que “la conexión causal, compleja, existente entre la generación de una falsa apariencia de solvencia producida por las declaraciones de conformidad, a las que la demandante había condicionado la celebración del contrato y la insatisfacción del crédito de la misma, ha sido correctamente percibida por el Tribunal de apelación al declarar que la ahora recurrente debe reestablecer ‘la situación patrimonial que hubiera debido existir de no haberse interpuesto aquella indebida conducta’ de quien actuó en su representación”.

Los razonamientos indicados tienen indudable importancia en la determinación de la responsabilidad en que puede incurrir una entidad de crédito que emite una declaración de conformidad de unos cheques (o unos pagarés) y después no procede a su abono (por falta de fondos o por otra razón distinta). En la práctica, tales razonamientos conducen a que, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley Cambiaria y del Cheque, la declaración de conformidad produce *ex lege* un desplazamiento del riesgo por impago del librador del cheque a la entidad librada, que de ese modo viene obligada a pagarlo si se presenta dentro del plazo de vigencia del conforme con independencia de cuáles sean las relaciones entre el librador y el beneficiario que motivaron el libramiento del cheque. Si la entidad no procede al pago, incurrirá en una responsabilidad cuasi objetiva como consecuencia de la asunción de ese riesgo, debiendo indemnizar al beneficiario del cheque.

Cabe, entonces, preguntarse qué relevancia puede tener a la hora de determinar la responsabilidad de la entidad la relación subyacente en virtud de la cual se libraron los cheques conformados. En la medida en que la relación de causalidad se sitúa en la importancia que la apariencia generada por la declaración de conformidad tuvo para la celebración del contrato subyacente, la entidad librada podría tratar de cuestionar la existencia de nexo causal alegando y probando que dicha apariencia no fue decisiva para la celebración del contrato. El intento no se hizo, sin embargo, en el concreto caso considerado.

Por otro lado, debe reconocerse que los supuestos de falta de pago de un cheque previamente conformado son ciertamente infrecuentes, pues lo normal es que la entidad haga mérito de la declaración de conformidad y de la apariencia por ésta generada en el tráfico. Los casos excepcionales surgen cuando se produce alguna irregularidad en la organización de la entidad, en concreto, por parte del empleado que emitió la declaración de conformidad, cuestión a la que se hará referencia seguidamente. En cualquier caso, lo que parece latir tras las Sentencias comentadas es la necesidad de protección de la seguridad del tráfico jurídico cuando se produce una de esas situaciones excepcionales, de manera que la entidad que no estableció los controles internos precisos haya de asumir el riesgo de impago de los cheques. En la práctica, ello hará extraordinariamente difícil que la entidad pueda acreditar que la declaración de conformidad no tuvo una importancia decisiva en la celebración del contrato entre el beneficiario de los cheques y el librador de éstos. Podría entenderse, en este sentido, que la finalidad de la exigencia de un cheque conformado como medio de pago es suprimir

el riesgo de incumplimiento por el deudor, sustituyendo el esencialmente incierto pago por el deudor principal por el pago que se presume cierto de una entidad de crédito. Se trata, en suma, de una responsabilidad profesional que proviene directamente de la especial naturaleza de las entidades de crédito y de la esencial función que éstas cumplen para garantizar la seguridad en el tráfico jurídico-mercantil.

Siendo ello así, no parece fácil, al menos en un plano teórico, justificar que la existencia de cheques conformados no tuvo en la relación subyacente la influencia necesaria para apreciar la existencia del nexo causal. Ahora bien, no parece que esa posibilidad pueda descartarse de forma absoluta, sino que habrá que atender a las circunstancias concurrentes en el caso concreto. Así, por ejemplo, no parece que deba darse el mismo tratamiento al caso analizado (en el que el librador de los cheques y la sociedad de la que era representante tenían una solvencia reducida, lo que hizo decisiva la declaración de conformidad en el contrato subyacente), que otro caso en el que el librador de los cheques tenga una solvencia conocida y contrastada, de manera que la influencia de la declaración de conformidad en el negocio subyacente sea más limitada.

En cuanto se refiere a la determinación del importe del daño, éste se hace coincidir con el importe de los cheques y los gastos ocasionados por el impago, al entenderse que con la indemnización se trata de restablecer a la perjudicada en la posición que hubiera tenido si no se hubieran emitido las declaraciones de conformidad sin la existencia de fondos en poder del librador de los cheques, esto es, si el acto antijurídico no se hubiera realizado, de lo que se extrae como consecuencia que la medida del daño y de la indemnización coinciden.

Finalmente, no parece que quepa considerar un riesgo de enriquecimiento injusto del beneficiario de los cheques, pues la entidad siempre conservará, en su caso, la posibilidad de dirigirse contra el librador de los cheques. Así lo entendió el Tribunal Supremo al resolver un caso muy similar al aquí suscitado en su Sentencia de 19 de octubre de 1997 (La Ley, 10671/1997).

3. Vinculación de la entidad por la declaración de conformidad emitida por su empleado. Condición de factor notorio del empleado. Protección de la apariencia generada

La otra cuestión relevante que se discutió en el caso considerado era la relativa a la vinculación de la entidad de crédito por la declaración de conformidad emitida por uno de sus empleados, director de la sucursal en la que estaba abierta la cuenta contra la que se libraron los cheques. En concreto, la entidad de crédito alegaba que esa declaración de conformidad no le vinculaba porque el empleado que firmó la declaración de conformidad carecía de facultades para ello, por lo que no podía ser considerada responsable por el acto de ese empleado *ex* artículo 1903 I y IV del Código Civil.

La tesis de la entidad, sin embargo, es rechazada por las resoluciones judiciales comentadas, incluida la de primera instancia. Son varios los argumentos.

3.1. En primer lugar, la atribución a la entidad de las consecuencias de la declaración de conformidad resulta de entender que el empleado que la emitió tenía

condición de factor notorio, en los términos establecidos en el artículo 286 del Código de Comercio, según el cual “los contratos celebrados por el factor de un establecimiento o empresa fabril o comercial, cuando notoriamente establezca a una empresa o sociedad conocidas, se entenderán hechos por cuenta del propietario de dicha empresa o sociedad, aun cuando el factor no lo haya expresado al tiempo de celebrarlos, o se alegue abuso de confianza, trasgresión de facultades o apropiación por el factor de los efectos objeto del contrato, siempre que estos contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro o tráfico del establecimiento”.

La entidad de crédito argumentaba que, aunque el empleado fuera su factor, apoderado en términos generales, el poder que le había otorgado, inscrito en el Registro Mercantil, no permitía emitir declaraciones de conformidad de cheques. Se considera, sin embargo, que el supuesto descrito constituye precisamente uno de los previstos en el artículo 286 del Código de Comercio. De un lado, porque el empleado tenía un poder general, típico del factor, que le facultaba para afectar una parte considerable de los intereses del poderdante. De otro, porque la heteroeficacia de las declaraciones de conformidad deriva de la aplicación del propio precepto indicado, dado que entran dentro del ámbito objetivo propio del “giro y tráfico del establecimiento” del tipo del dirigido por el empleado de la entidad. En este sentido, se destaca que prestar la conformidad de un cheque es una operación bancaria sencilla, que entra dentro del tráfico regular de las actividades bancarias habitualmente desempeñadas por los empleados de la entidad.

3.2. En cualquier caso, con independencia de lo anterior, en el supuesto considerado cobra especial relevancia la protección de los terceros como consecuencia de la apariencia creada por ese empleado, como persona que aparecía habitualmente con facultades para actuar en todas las operaciones propias del giro o tráfico de la sucursal, entre las que, como se acaba de indicar, se encontraba la declaración de conformidad de cheques. El empleado actuaba frente a terceros de buena fe en tales operaciones como un representante aparente de la entidad, sin expresar limitación de facultades. En estas circunstancias, como indicó la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de octubre de 1997 (LA LEY 10671/1997), a esos terceros no les resultaba “exigible una averiguación previa acerca de si el empleado firmante de la repetida conformidad tenía o no poderes o facultades suficientes para prestarla, pues ello pertenece al ámbito de las relaciones internas de la propia Caja de Ahorros librada del cheque, con sus empleados, pero no a su eficacia frente a terceros”.

3.3. La idea que se acaba de dejar expuesta enlaza con otro de los argumentos invocados por la entidad. Según ésta, en todo caso, debería haberse aplicado la norma de cierre del artículo 1903 del Código Civil según la cual la responsabilidad por hecho ajeno cesa cuando las personas que menciona el precepto prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño. En concreto, esa alegación de diligencia se hacía descansar en que el poder otorgado al empleado que emitió la declaración de conformidad tenía limitaciones y, además, en que después de una investigación reservada, la entidad le había remitido una carta requiriéndole para que se abstuviese de realizar determinadas actuaciones (en concreto, las que implicasen disposición o afección de fondos o que pudieran ser fuente de responsabilidades, sin previa autorización de otro apoderado).

La alegación es, sin embargo, rechazada. El comportamiento causante del daño consistió en declarar la conformidad de los cheques sin que hubiera fondos para ello para después negarse al pago, de manera que la diligencia en la prevención del daño a que alude el precepto indicado debería haberse referido a la realización de esa actuación comprendida en el tráfico o giro de ese establecimiento.

En cualquier caso, además, las medidas adoptadas tenían un carácter puramente interno, por lo que no podían ser conocidas por terceros de buena fe que se relacionaran con la entidad en el ámbito propio del giro o tráfico de la sucursal. Habida cuenta de que la entidad no hizo públicas esas medidas ni informó de ellas a sus clientes o a terceros, mantuvo la apariencia creada por la actuación de ese empleado en el sentido de que tenía facultades para intervenir en las operaciones del giro ordinario de la sucursal, sin que, como antes se ha explicado, se pudiera exigir a los terceros una averiguación previa sobre si ese empleado tenía o no las facultades indicadas. Dicho de otra forma: para evitar quedar vinculada por la declaración de conformidad emitida por el director de la sucursal, la entidad debería haber desplegado un comportamiento positivo destinado a destruir la apariencia a que se está haciendo referencia, cosa que no ocurrió.

4. La adhesión al recurso de apelación contra una sentencia favorable

En el último motivo casacional se alegaba infracción del artículo 1968.2 del Código Civil por considerar que la acción ejercitada había prescrito. El motivo, sin embargo, se desestima porque, aunque la excepción de prescripción fue invocada en la contestación a la demanda, al recurrir la sentencia de primera instancia en apelación por medio de adhesión al recurso principal, no se atacó el pronunciamiento desestimatorio de esa excepción, no pudiendo hacerse ya en sede casacional.

Los razonamientos, formulados en relación con un caso cuya primera y segunda instancias se resolvieron bajo la vigencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, son aplicables a la legislación actual, que regula la impugnación de la sentencia apelada por el apelado (la antigua adhesión a la apelación) en el artículo 461 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil.

Conviene, por otro lado, recordar que la Sentencia de primera instancia fue íntegramente desestimatoria de la demanda, es decir, íntegramente absolutoria de la entidad demandada. También es relevante recordar que la entidad se adhirió al recurso de apelación, pero no para cuestionar el rechazo de la excepción de prescripción, sino para denunciar un vicio de incongruencia. Sin embargo, la Audiencia Provincial rechazó el recurso de apelación por adhesión por falta de legitimación para recurrir “en cuanto que la Sentencia ha sido, por otra razón, íntegramente favorable a su pretensión absolutoria”.

Se suscita, así, de manera indirecta la cuestión relativa a si tiene o no legitimación para recurrir en apelación la parte a quien favoreció el pronunciamiento de la sentencia, si bien razones distintas de las invocadas o previa desestimación de algunas de las alegaciones formuladas. Las Sentencias comentadas incurren en contradicción en este punto: mientras la Sentencia de segunda instancia niega la legitimación, el Tribunal Supremo se pronuncia indirectamente en sentido afirmativo, al señalar que, para poder invocar la prescripción en casación, la recurrente debería, cuanto menos, haber recurrido

en apelación por adhesión la Sentencia en cuanto a la desestimación de la excepción de prescripción.

La jurisprudencia y la práctica judicial disponibles muestran precisamente que se está ante una cuestión que no ha quedado definitivamente resuelta. Es posible identificar una corriente jurisprudencial que niega legitimación para apelar a la parte que resultó íntegramente favorecida por la sentencia (se estima íntegramente la demanda del actor o se absuelve íntegramente al demandado), con independencia de las razones que condujeron al pronunciamiento (por ejemplo, Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de julio de 1983 -La Ley, 38811-NS/0000-, 5 de noviembre de 1983 -La Ley, 45180-NS/0000-, 15 de octubre de 1984 -La Ley, 52566-NS/2000-, 6 de junio de 1992 -La Ley, 3324/1992- y 19 de octubre de 1992 -La Ley, 156-3/1993- y, entre la doctrina de Audiencias Provinciales, Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 4 de junio de 2007). En cambio, existen otros pronunciamientos jurisprudenciales, más recientes, que, en línea con lo apuntado por la Sentencia del Tribunal Supremo ahora comentada, consideran que para poder hacer valer la excepción de prescripción rechazada en primera instancia, el demandado absuelto debería haberse adherido a la impugnación de esa sentencia, reconociendo de ese modo legitimación al demandado absuelto para impugnar la sentencia absolutoria que rechazó la alegación de prescripción. Es el caso, entre otras, de la Sentencia de 21 de diciembre de 2006 (La Ley, 160500/2006) y las que en ésta se citan.

De lo expuesto cabe extraer, como recomendación práctica, sometida naturalmente a las circunstancias del caso concreto, que la parte favorecida por la sentencia de primera instancia que pretenda, no obstante, mantener viva la posibilidad de invocar determinados argumentos o excepciones rechazados por esa sentencia (para el caso de que ésta sea total o parcialmente revocada a resultas del recurso), ha de plantearse la oportunidad de recurrir esa sentencia, aunque sea por la vía de la impugnación de la sentencia (art. 461 LEC). De manera que, si la adhesión no es admitida, no se le pueda reprochar después no haber formulado la adhesión.

D) CONCLUSIÓN

El supuesto objeto del presente comentario presenta caracteres de relevancia para la determinación de la naturaleza y alcance de la declaración de conformidad de unos cheques (o unos pagarés) y de las consecuencias que la falta de pago de éstos (por ausencia de fondos o por otra razón) podría tener para la entidad librada.

En concreto, los razonamientos formulados en las Sentencias comentadas establecen que, en virtud del artículo 110 de la Ley Cambiaria y del Cheque, la declaración de conformidad impone una triple obligación: (i) asegurar la autenticidad del cheque; (ii) asegurar también que existen en su poder fondos suficientes a disposición del librador, por lo que el librado no puede negarse a pagar el cheque aduciendo inexistencia o insuficiencia de fondos para hacerlo, pues se trata, más que de una simple declaración de voluntad o de compromiso, de una declaración de ciencia y conocimiento; y (iii) la de retener en su poder fondos suficientes para satisfacer el cheque cuando se presente al cobro.

Por tanto, la declaración de conformidad produce un desplazamiento del riesgo por impago del librador del cheque a la entidad librada, que de ese modo viene obligada a pagarlo si se presenta dentro del plazo de vigencia del conforme. Si la entidad no procede al pago, incurrirá en una responsabilidad como consecuencia de la asunción de ese riesgo, debiendo indemnizar al beneficiario del cheque.

Cabe, entonces, preguntarse qué relevancia puede tener a la hora de determinar la responsabilidad de la entidad la relación subyacente en virtud de la cual se libraron los cheques conformados. En la medida en que la relación de causalidad se sitúa en la importancia que la apariencia generada por la declaración de conformidad tuvo para la celebración del contrato subyacente, la entidad librada podría tratar de cuestionar la existencia de nexo causal alegando y probando que dicha apariencia no fue decisiva para la celebración del contrato. Aunque ello no parece fácil, al menos en un plano teórico, no parece que esa posibilidad pueda descartarse de forma absoluta, sino que habrá que atender a las circunstancias concurrentes en el caso concreto.

Por otro lado, debe reconocerse que los supuestos de falta de pago de un cheque previamente conformado son ciertamente infrecuentes, pues lo normal es que la declaración de conformidad se haga correctamente y que la entidad haga mérito de esa declaración y de la apariencia por ésta generada en el tráfico. Los casos excepcionales surgen cuando se produce alguna irregularidad en la organización de la entidad, en concreto, por parte del empleado que emitió la declaración de conformidad. En este sentido, lo que parece latir tras las Sentencias comentadas es la necesidad de protección de la seguridad del tráfico jurídico cuando se produce una de esas situaciones excepcionales, de manera que la entidad que no estableció los controles internos precisos haya de asumir el riesgo de impago de los cheques.

Esta última consideración lleva al otro de los elementos relevantes de las Sentencias comentadas: la vinculación de la entidad por la declaración de conformidad emitida por un empleado suyo. En el presente caso, esa vinculación resulta de considerar que las declaraciones de conformidad entran dentro del ámbito objetivo propio del “giro y tráfico del establecimiento” del tipo del dirigido por el empleado de la entidad, haciendo aplicable el artículo 286 del Código de Comercio. Además, cobra aquí especial relevancia la protección de los terceros como consecuencia de la apariencia creada por ese empleado, como persona que aparecía habitualmente con facultades para actuar en todas las operaciones propias del giro o tráfico de la sucursal, entre las que, como se acaba de indicar, se encontraba la declaración de conformidad de cheques. El empleado actuaba frente a terceros de buena fe en tales operaciones como un representante aparente de la entidad, sin expresar limitación de facultades.

Por tanto, cualesquiera medidas adoptadas por la entidad para limitar esas facultades, si no se hacen públicas o se informa de ellas a sus clientes o a terceros, pueden considerarse de tipo puramente interno, sin aptitud suficiente para destruir la apariencia generada frente a terceros de buena fe que se relacionan con la entidad en el ámbito propio del giro o tráfico de la sucursal. Por tanto, el acento se ha de poner en la eficacia de los controles internos y en la publicidad de las limitaciones que se puedan establecer a la actuación del empleado, de manera que la entidad despliegue un comportamiento positivo destinado a evitar la actuación del empleado (mediante el establecimiento de controles internos adecuados) o que sirva para destruir la apariencia

a que se está haciendo referencia (haciendo públicas las limitaciones impuestas a la actuación del empleado frente a terceros), según el caso.

Finalmente, en cuanto a la cuestión procesal planteada, cabe extraer, como recomendación práctica, que la parte favorecida por la sentencia de primera instancia que pretenda, no obstante, mantener viva la posibilidad de invocar determinados argumentos o excepciones rechazados por esa sentencia (para el caso de que ésta sea total o parcialmente revocada a resultas del recurso), ha de plantearse la oportunidad de recurrir esa sentencia, aunque sea por la vía de la adhesión al recurso, de manera que, si la adhesión no es admitida, no se le pueda reprochar después no haber formulado la adhesión.

RESUMEN

El asunto objeto de este comentario presenta consideraciones de importancia sobre la naturaleza y alcance de la declaración de conformidad de los cheques y la responsabilidad en que puede incurrir una entidad de crédito que emite la declaración de conformidad y después no atiende el pago de los cheques. Esta última cuestión se analiza desde la perspectiva de los presupuestos de la responsabilidad civil de naturaleza extracontractual. En particular, al examinar la eventual concurrencia de la necesaria relación de causalidad, se presta atención a la importancia que la declaración de conformidad de los cheques tuvo en la relación contractual subyacente.

Por otro lado, los supuestos de falta de pago de un cheque previamente conformado son ciertamente infrecuentes, pues lo normal es que la declaración de conformidad se haga correctamente y que la entidad haga mérito de esa declaración y de la apariencia por ésta generada en el tráfico. Los casos excepcionales surgen cuando se produce algún defecto en la organización de la entidad, en concreto, por parte del empleado que emitió la declaración de conformidad. Esta última consideración lleva al otro de los elementos relevantes del caso comentado: la vinculación de la entidad por la declaración de conformidad emitida por un empleado suyo. Esa vinculación se analiza desde la perspectiva de la posible consideración del empleado como factor de la entidad y de la protección de los terceros como consecuencia de la apariencia generada por la actuación de ese empleado. Cobran en este punto singular relieve los controles establecidos por la entidad y la comunicación a terceros de eventuales limitaciones en las facultades del empleado.

Finalmente, se aborda una cuestión procesal de interés, relativa a si tiene o no legitimación para recurrir en apelación la parte favorecida por la sentencia de primera instancia, aunque por razones diferentes de las alegadas o previa desestimación de una o varias de las alegaciones formuladas por esa parte.

ABSTRACT

The case at hand deals with important issues regarding the nature and scope of cheque guarantees and the potential liability of a financial entity that fails to pay a cheque that it had previously guaranteed. The latter is analysed from a tort liability perspective. In particular, in examining the existence of a causal link, emphasis is given to the effects of the guarantee on the underlying contract.

Cases of dishonouring guaranteed cheques are rare, since, generally, guarantees are appropriately issued and financial entities comply with their obligations, thus meeting the expectations created by these guarantees in business. However this is not the case in exceptional circumstances such as errors in the internal organisation of the financial entities, in particular, by a specific employee who issued a guarantee. This in itself gives rise to another matter: whether or not a financial entity is bound by a guarantee issued by one of its employees beyond the scope of his/her duties. In order to analyse this question, we must consider whether certain employees of financial entities ought to be considered as business agents and whether the interests of good faith third parties should be protected as a result of the expectations created by the act of such employees. For this purpose, internally controlling the activities of employees and informing third parties of the limits (if any) to the powers of its employee is especially important for these kinds of entities.

In addition, an interesting aspect of civil procedure is touched on: whether the successful party of a first instance decision has locus standi to appeal the particular grounds of the decision that it disagrees with.